



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-636/2021

ACTOR: CARLOS ENRIQUE
GUERRA SÁNCHEZ

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de abril de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos
Enrique Guerra Sánchez, por su propio derecho y ostentándose como
aspirante a síndico y regidor del ayuntamiento del municipio de
Solidaridad, Quintana Roo para el proceso electoral ordinario 2020 –
2021.

El actor controvierte, del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión
Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Elecciones de la
coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, de MORENA,
la negativa de tramitar, omitir con dolo o precaución, publicar y
remitir para su substanciación al Tribunal Electoral de Quintana Roo,

la demanda electoral que aduce haber presentado el cinco de abril del año en curso; del encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la negativa u omisión dolosa o imprudencial de publicar en estrados físicos y electrónicos el escrito de demanda del cinco de abril pasado; y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la omisión de substanciar el juicio ciudadano referido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, porque al haberse iniciado el trámite de juicio ciudadano local JDC-053/2021, el juicio ciudadano federal quedó sin materia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-636/2021

constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.**¹ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.** El ocho de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 3. Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.** El veinticuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, aprobó mediante el acuerdo IEQROO/CG/R-004-2021, la coalición parcial aludida integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y Movimiento Auténtico Social para contender en la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local.
- 4. Convocatoria para los procesos internos de MORENA.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones por ambos principios de elección en los Congresos locales y así también para candidaturas para integrantes de los

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

² En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

ayuntamientos de elección popular directa y miembros de las alcaldías y concejalías en diversas entidades federativas, entre las que se encontraba el Estado de Quintana Roo.

5. Registro en línea como aspirante. A decir del actor, el doce de febrero, previo al cierre establecido para el día catorce, se inscribió en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones a través de la página institucional, para participar como aspirante a la sindicatura y regiduría del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

6. Modificación de la convocatoria. El actor señala que el veinticuatro de febrero, la Convocatoria sufrió una modificación en el sentido de ajustar la fecha para dar a conocer las solicitudes aprobadas y registradas, del día dos al día siete de marzo.

7. Publicación de las solicitudes aprobadas y registradas. A decir del promovente, se percató hasta el dieciséis de marzo de la publicación de las solicitudes aprobadas en el portal oficial de MORENA, por parte del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, conformada únicamente con los nombres de los propietarios para los once municipios del estado.

8. Expediente SX-JDC-454/2021. El actor presentó el dieciocho de marzo un juicio ciudadano vía per saltum ante esta Sala Regional Xalapa, en contra de la designación final referida en el párrafo anterior, misma que se reencauzó el veinte de marzo siguiente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-636/2021

nacional MORENA, para que diera trámite y resolviera a su medio de impugnación.

9. Expediente CNHJ-QROO-554/2021. A su decir, con fecha veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió inconformidad en vía de procedimiento especial sancionador registrado bajo el expediente CNHJ-QROO-554/2021, mismo que se sobreseyó por el registro y confirmación de registro de la C. Laura Esther Beristáin Navarrete, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.

10. Medio de impugnación ante el Tribunal electoral local. Inconforme con lo anterior, el actor refiere que el cinco de abril presentó un medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dirigido al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda. El diecinueve de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda que remitió el actor para controvertir la supuesta omisión de tramitar el juicio local referido en el párrafo anterior.

12. Turno. El mismo día diecinueve, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-636/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

13. Asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que, por conducto de sus titulares, rindieran

diversa información y realizaran el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

14. Cumplimiento al requerimiento. El veinte de abril, se recibió por correo electrónico y agregó a los autos, el oficio TEQROO/SGA/240/2021, con el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo remitió el informe y las constancias de trámite requeridas, con la referencia a que dentro de su índice, entre los asuntos en instrucción, actualmente se encuentra sustanciándose el juicio ciudadano local JDC/053/2021 promovido por Carlos Enrique Guerra Sánchez, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Elecciones de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, de MORENA, la negativa de tramitar, omitir con dolo o precaución, publicar y remitir para su substanciación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, la demanda electoral que aduce haber presentado el cinco de abril del año en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-636/2021

curso; del encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la negativa u omisión dolosa o imprudencial de publicar en estrados físicos y electrónicos el escrito de demanda del cinco de abril pasado; del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la omisión de substanciar el juicio ciudadano referido; además, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se encuentra actualizada la causal de improcedencia consistente en que el juicio ha quedado sin materia.

18. Los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes deben **desecharse de plano** cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio quede sin materia, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

21. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

22. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

23. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-636/2021

calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

24. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

25. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

26. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

27. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.³

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx>

Caso concreto

28. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

29. El actor controvierte la dilación y omisión del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Elecciones de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, de MORENA, así como del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de publicar, remitir y substanciar el juicio ciudadano que presentó ante las autoridades del partido referido el pasado cinco de abril.

30. Al respecto, refiere que el día catorce de abril realizó una consulta por correo electrónico para saber el estado procesal de su demanda, sin recibir respuesta alguna; y que por esa razón, acude ante esta Sala Regional para reclamar que al momento de remitir su demanda, no se había recibido su juicio ciudadano en el Tribunal local.

31. Sin embargo, se advierte que con motivo del requerimiento realizado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, la autoridad responsable informó que se encuentra en substanciación el juicio ciudadano local JDC/053/2021 promovido por Carlos Enrique Guerra Sánchez, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la referencia de que se trata del medio de impugnación reclamado como omiso en dicho juicio.

32. Además, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios, se advierte como un hecho notorio, que el diecisiete de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-636/2021

abril, la autoridad responsable rindió el mismo informe en el expediente SX-JDC-617/2021, anexando copia de la demanda con que se integró el juicio ciudadano local referido, misma que se advierte idéntica a la que anexó el actor a su escrito de demanda federal para identificar el medio de impugnación que en su consideración había sido omitido en cuanto a su publicación, envío y substanciación.

33. Así, si la pretensión del actor al acudir ante esta Sala Regional era que se diera trámite y se substanciara su medio de impugnación local, lo cierto es que se advierte satisfecha con lo informado por el Tribuna local y, por tanto, se considera que el presente juicio ha quedado sin materia.

34. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda.

35. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

36. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo; al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Elecciones de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, al Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (con copia certificada), todos del partido político nacional MORENA; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como en el punto XIV del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-636/2021

relacionada con el juicio se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.